

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	11001 33 43 059 2021 00210 00
<b>Demandantes</b>	CRISTIAN CAMILO BARRERO CRUZ
<b>Demandado</b>	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
<b>Asunto</b>	Aplicación artículo 182A del CPACA –sentencia anticipada- y ordena correr las para alegar de conclusión
<b>Entrada</b>	Mayo 2022
<b>Enlace</b>	<a href="https://11001334305920210021000.P">11001334305920210021000 P</a>

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, dentro del término legal presentó escrito de contestación, el Despacho considera lo siguiente:

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, (*Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*), contempla la posibilidad de aplicar la figura de la sentencia anticipada, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” Subrayado y Negrillas fuera del texto.*

En este sentido, advierte el Despacho **PUEDE** proferirse sentencia anticipada cuando el asunto se trate de puro derecho o en su defecto, *no fuere necesario practicar pruebas*, esto es, i) en los eventos en que las partes no solicitaron la práctica de pruebas, ii) pese a que hubiesen sido solicitadas, las mismas fueron allegadas, y iii) cuando las pruebas solicitadas sean notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Así, ante los anteriores eventos, puede el juzgador dar aplicación al inciso final del artículo 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia, correr traslado para alegar de conclusión a las partes, para proferir sentencia anticipada escrita.

En el caso en concreto la parte demandante solicitó el decreto de las pruebas documentales enunciadas en el acápite correspondiente de la demanda y que fueron allegadas al expediente. Así mismo, solicitó que por parte del Despacho se oficiara a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional con el fin que enviara copia

auténtica, legal y legible de la Junta Médica Laboral realizada a CRISTIAN CAMILO BARRERO CRUZ y al Director de la Dirección de Personal de la misma institución para que enviara copia de la constancia de tiempo de servicios del referido auxiliar de policía.

Sin embargo, se observa que ya fue aportada el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° TML 22-1-418 de 26 de mayo de 2022 (**archivo 17**), en la que se dispuso modificar los resultados de la Junta Médico Laboral N° 1831 de 1° de marzo de este mismo año, sobre la determinación de la pérdida de capacidad laboral del directo afectado y se consigna que **CRISTIAN CAMILO BARRERO CRUZ ingresó a la POLICÍA NACIONAL el 1° de febrero de 2019 y fue retirado de la institución por término del servicio como auxiliar de policía el 16 de octubre de 2020**, por lo que en consecuencia, estima esta judicatura que resulta inútil el decreto de la mencionada prueba ante la Dirección de Personal de la Policía Nacional, cuando la información que se requiere ya obra dentro del expediente.

De la misma forma, tampoco habrá lugar al decreto del dictamen pericial solicitado, pues este no es otro que el mismo elaborado por la Junta Médico Laboral y que ya obra en el expediente, con el que se determinan las patologías y secuelas sufridas por el directo afectado, por lo que el Despacho cuenta con la totalidad de las pruebas enunciadas en la demanda para fallar, si se tiene en cuenta que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL solicitó se tuvieran como pruebas las obrantes en el plenario, no las tachó de falsas y aportó la historia clínica del directo afectado (**archivo 21**).

De igual forma, la institución demandada no formuló ninguna excepción genuinamente previa (aquellas previstas en el artículo 100 del CGP), pues por el contrario la excepción formulada de “**improcedencia de una falla del servicio**”, se considera perentoria y de fondo, la cual debe ser resuelta al momento de dictar sentencia según lo establece el 187 del CAPACA, por tanto al configurarse los supuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo autoriza el inciso final del artículo 182 A, numeral 1, literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011, se declarará precluida la etapa probatoria y se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegaciones.

En mérito de todo lo expuesto, este Foro Judicial,

## **DISPONE**

**PRIMERO: TENER** como pruebas todos los documentos aducidos con la demanda y su contestación, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO: No habiendo excepciones genuinamente previas por resolver**, declarar precluida la etapa probatoria, dentro de la presente actuación.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial, conforme lo autoriza el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de DIEZ (10) DÍAS, para que presenten sus alegatos de conclusión

**QUINTO:** Se le recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso y el artículo 3° del Decreto Legislativo

806 de 2020, consistente en que suministren a la presente autoridad judicial “y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y ENVIAR A TRAVÉS DE ESTOS UN EJEMPLAR DE TODOS LOS MEMORIALES O ACTUACIONES QUE REALICEN, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”; lo anterior, so pena de las sanciones establecidas en la primera de estas normas.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIÉRREZ**, identificada con C.C. N° 38.211.036 y T.P. N° 170.902 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del mandato judicial allegado, como apoderada judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

**SÉPTIMO:** Poner en conocimiento de las partes, que la presente **providencia** se encuentra en la página web de este Despacho, aplicativo de estados electrónicos, y el **expediente** se encuentra digitalizado para su consulta, el cual se adjuntará con respectivo correo electrónico.

**OCTAVO:** A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

[minnitiabogados@gmail.com](mailto:minnitiabogados@gmail.com)  
[buzonjudicial@mindefensa.gov.co](mailto:buzonjudicial@mindefensa.gov.co)  
[ardej@policia.gov.co](mailto:ardej@policia.gov.co)  
[saira.ospia@correo.policia.gov.co](mailto:saira.ospia@correo.policia.gov.co)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <b>53</b> de fecha <b>28 de octubre</b> <b>de 2022</b> Fijado a las 8:00 A.M.	
 GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ SECRETARÍA	